

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200237631

Página 1 de 4

Bogotá D. C., 01-07-2016

Señor
SEBASTIAN GUTIERREZ
sgutimuri@hotmail.com
Tel. 3213405701
Carrera 52 D No.75 AB sur 80, Int. 164
La Estrella – Antioquia

Asunto: Su derecho de petición con radicado 20161000005802 del 19 de mayo del 2016 - Cesión de derechos por liquidación adicional.

Respetado señor Gutiérrez:

Acuso recibo del asunto de la referencia, relacionado con una consulta basada en conceptos de la Superintendencia de Sociedades y lo establecido en la Ley 1429 del 2010¹, sobre adjudicación adicional de una sociedad liquidada, a partir de la cual cuestiona la posibilidad de ceder los derechos emanados de un título minero, a la cual se da respuesta por medio de la presente, previas las siguientes consideraciones:

La Agencia Nacional de Minería, en virtud de lo consagrado en el Decreto – Ley 4134 del 2011, es la entidad estatal encargada de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, en el marco de lo establecido en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 del 2015, no siendo la Entidad llamada a conceptuar jurídicamente sobre temas de carácter comercial y civil como son los alcances de la adjudicación adicional y la liquidación de una sociedad.

¹ Artículo 27. Adjudicación adicional. Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas: (...)

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200237631

Página 2 de 4

Ahora bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, las reglas y principios consagrados en el mismo desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente.

La citada Ley 685 de 2001, regula el trámite de cesión a partir de su artículo 22, señalando: *“La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión”*

Así pues, en materia minera el trámite de cesión de derechos tiene por objeto la inclusión de un tercero, sea persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro de un título en los términos que establezcan las partes, en donde el trámite de cesión debe contar, con aviso previo y escrito a la entidad concedente, y como requisito para que la cesión pueda ser inscrita en el Registro Minero, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

En este orden de ideas, y de acuerdo a lo indicado en el escrito de consulta, es preciso aclarar que sólo el beneficiario de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional puede ceder parcial o totalmente los derechos que de éste se deriven, cumpliendo los requisitos establecidos legalmente para el efecto, y en el evento de que se trate de una persona jurídica, debe tenerse en cuenta que debe encontrarse vigente y gozar de plena capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones². Se destaca que el artículo 112 del Código de Minas, señala que el contrato de concesión podrá terminarse por la declaración de su caducidad, por la disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, o por absorción.

Bajo el anterior contexto, se procede con las inquietudes por usted presentadas, así:

1. *¿Es posible ceder los derechos emanados de un título minero si el cedente (titular minero) no incluyó en el inventario final de liquidación y en el acta final de liquidación el activo al que corresponde un título minero de su propiedad, pero que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, se pretende incluir en la adjudicación adicional a la que tiene derecho y cederlo a un cesionario con plena capacidad legal de explorar y explotar?*

² Código de Comercio – Artículo 222

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200237631

Página 3 de 4

De conformidad con la legislación minera, para ceder los derechos emanados de un título minero, se debe ostentar la calidad de titular minero, en armonía con los requisitos y las disposiciones del Código de Minas, previamente citadas, acto que de conformidad con el artículo 332 ibídem, se encuentra sujeto a registro².

2. *¿Si la respuesta a la pregunta 1 es afirmativa (es decir, que sí se puede ceder), cuál sería el procedimiento?*

En el marco de las competencias de la autoridad minera, respecto al procedimiento para la cesión de derechos emanados de un título minero, debe hacerse remisión a lo establecido al respecto en el Código de Minas.

Como se señaló previamente, el artículo 22 establece la oportunidad para que se realice la cesión de derechos emanados de un título minero, requiriendo el aviso previo y escrito a la autoridad minera para que se pronuncie respecto a la solicitud, estableciéndose un término de cuarenta y cinco (45) días para que la entidad manifieste sus reparos, término en donde una vez vencido, se deberá inscribir el documento de negociación en el Registro Minero Nacional, siempre y cuando el cedente del título minero, demuestre el cumplimiento de todas las obligaciones adquiridas con ocasión del citado título.

De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 685 del 2001, la cesión podrá ser total o parcial, entendiéndose que en esta última, podrá hacerse por cuotas o porcentajes, en donde cedente y cesionario serán responsables solidariamente en las obligaciones contraídas frente a la autoridad minera. Igualmente, esta cesión de derechos entre las partes, no puede afectar en condición o término el contrato de concesión minera con relación al Estado, encontrándose que si la cesión es total, el concesionario queda subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato minero.

Así mismo, el artículo 25 de la norma ibídem, señala que también podrá haber cesión de áreas, la cual consiste en la división material de la zona solicitada o amparada por el contrato de concesión. Esta clase

² De conformidad con el artículo 332 la Ley 685 de 2001 - Código de Minas - son actos sujetos a registro:

- a) *Contratos de concesión;*
- b) *Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;*
- c) *Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;*
- d) *Cesión de títulos mineros;*
- e) *Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";*
- f) *Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;*
- g) *Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;*
- h) *Autorizaciones temporales para vías públicas;*
- i) *Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas."*

A la vez se destaca, de acuerdo a lo señalado en el artículo 334 ibídem, que "para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia"

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200237631

Página 4 de 4

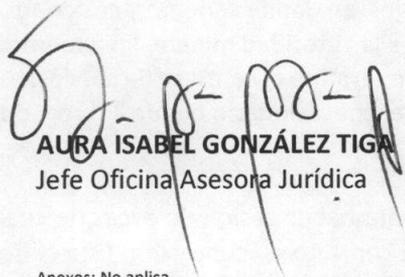
de cesión da origen a un nuevo contrato con el cesionario, el cual se perfecciona con la inscripción del documento de cesión en el registro minero.

3. Si la respuesta a la pregunta 1 es negativa (es decir, que no se puede ceder porque el cedente no tiene la capacidad legal de hacerlo), se puede sustentar la cesión amparado en los artículos 615 a 620 del código de procedimiento civil toda vez que en muchos conceptos la superintendencia de sociedades ha dicho que la constitución de una persona jurídica como sujeto de derecho es lo que el nacimiento significa para una persona natural y que su liquidación supone lo que para éstas es su muerte? Es decir, se puede tramitar la sucesión por causa de muerte?

Se reitera lo manifestado al inicio del presente documento, y una vez más se destaca que esta Agencia no es competente para conceptuar sobre el alcance de temas netamente comerciales y civiles.

De esta manera damos respuesta a su inquietud, recordándole que el presente documento se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, por lo cual su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGUA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Arcadio Ladino L. -Abogado contratista-

Revisó: Adriana Motta -Abogada contratista-

Fecha de elaboración: 01/07/2015

Número de radicado que responde: 2016100005802

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Conceptos OAJ